

RE: 2018-00427

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/12/2021 15:37

Para: Oscar mauricio Martinez bolivar <Oscarmb88@hotmail.com>

Atento saludo,

ACUSAMOS RECIBO de su mensaje.

Le informamos que nuestra jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., por tanto, los mensajes que lleguen a nuestro servidor fuera de dichos periodos de tiempo serán tomados en cuenta para efectos de términos a la hora y día hábil inmediatamente siguientes a su recepción.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Cordialmente,

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca

De: Oscar mauricio Martinez bolivar <Oscarmb88@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 15:28

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-00427

por favor confirmar recibido.

OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR

C.C. 94.324.788 DE PALMIRA

T.P. 109004



DOCTOR CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

REF.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA

DEMANDADOS: LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ

RADICACIÓN: 765204003005-2018-00427-00

OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLÍVAR, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** a las voces del artículo 446 de nuestra norma adjetiva, respecto al auto interlocutorio No. 2231, por medio del cual se resolvió la objeción presentada por la pasiva y modifíco la liquidación de crédito. Constituye razones de hecho y especialmente razones de derecho de la sustentación de este recurso las siguientes:

En ejercicio del derecho de acción se arrió a la instancia una serie de documentos que de su obligatoria apreciación en conjunto se predica el mérito ejecutivo de los mismos; estos es Contrato de promesa de compraventa celebrado el 28 de abril de 2018, letra de cambio por valor de diez millones de pesos y contrato de transacción suscrito el 17 de septiembre de la misma anualidad que en estricta observancia del artículo 430 de nuestra norma adjetiva el despacho a su cargo arriba a la decisión de librar mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero consagradas en el mismo y consonantes con el libelo introductorio de demanda decisión está que soporto los reproches, que de manera exceptiva formulo la demandada. Que por sentencia No. 027 debidamente ejecutoriada, proferida el día 13 de junio del 2019 el digno despacho que ahora usted señor juez representa, congruente con lo solicitado en el libelo introductorio de demanda, las pruebas que se aportaron como soporte de la misma y el mandamiento ejecutivo de pago proferido por su despacho, denegó las excepciones de fondo formulada por la parte demandada, reconoció como **abono** la suma de \$17.000.000 y **ordeno seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos en los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago.**

Decisiones estas que pese a hacer controvertidas por vía de recurso de apelación fueron confirmadas por el juez de segunda instancia

Que en cumplimiento del artículo 446, el suscrito presenta memorial liquidando el crédito bajo los lineamientos del mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia que así lo ordena, no obstante, se omitió tener en cuenta los abonos correspondientes a la suma de \$17.000.000, por pago parcial que de conformidad a la literalidad del recibo que se expide se deberán imputar a capital, interés y honorarios y conforme al artículo 1653, es decir que los conceptos expresados en el recibo de pago expedido como soporte del respectivo abono,

como concepto se estableció el **pago parcial de CAPITAL, INTERESES y HONORARIOS**, necesariamente con observancia del artículo 1653 del código civil, habida cuenta que este representante no consintió expresamente solo el pago a capital, lo que tira al traste la posibilidad de imputar el referido abono solamente al capital como infundadamente pretende hacerlo la apoderada judicial de la demandada.

Ahora bien, se ordenó en el auto de sustanciación No. 2534 Mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de \$40.000.000, suma esta ratificada a través de la sentencia No.027 del 13 de junio del 2019, controvertida por la pasiva y ratificada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito, situación jurídicoprocesal que restringe de manera tajante cualquier posibilidad de modificar los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo de pago y en la aludida sentencia; bitácora procesal que se deberá observar hasta la realización de los bienes y el pago con el producto de los mismo al ejecutante, aun en las actualizaciones de la liquidación del crédito.

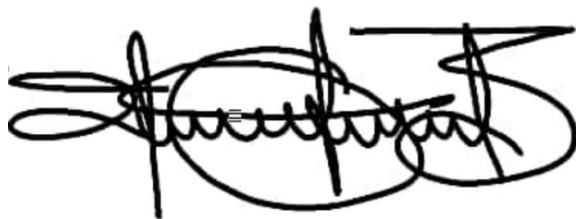
Que viabilizar la objeción a la liquidación de crédito en los términos planteados en el punto tercero del escrito de objeción a la liquidación del crédito constituiría un menoscabo a las garantías procesales, al debido proceso, a la institución procesal de la cosa juzgada y consecuentemente a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas señor juez formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto interlocutorio No. 2231, para que se revoque y en su lugar:

PRIMERO: Se liquide el crédito de manera congruente con observancia al mandamiento ejecutivo de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el abono realizado por valor de \$17.000.000 imputables de conformidad al artículo 1653 del código civil, primeramente, a interese y el saldo insoluto después de cubrir este rubro sea aplicado a capital.

Así las cosas dejo sustentado el presente recurso en los términos y para los efectos del mismo

Atentamente,



OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLIVAR.
C.C. 94.324.788 DE PALMIRA
T.P. 109004 DEL C.S. DE LA J.
Oscarmb88@hotmail.com

CALLE 30 No. 27-70 OFICINA 403 EDIFICIO BANCO POPULAR
3113890821 - 3014805510
Oscarmb88@hotmail.com
Palmira – Valle del Cauca
Redes sociales: www.facebook.com/martinezyasociadosjuridicas
[Twitter.com/myajuridicas](https://twitter.com/myajuridicas)